



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

***Sumilla:** Los incrementos remunerativos otorgados en los convenios colectivos corresponden a los trabajadores que formaron parte de los mismos y no a los que ingresaron a laborar con posterioridad.*

Lima, dieciséis de setiembre de dos mil veinticinco

VISTA, la causa número catorce mil cuatrocientos ochenta y tres, guion dos mil veintitrés, **JUNIN**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta y seis, contra la **sentencia de vista** del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, que corre de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta, que **confirmó** la sentencia apelada del trece de diciembre de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos sesenta y ocho que declaró fundada en parte la demanda. En los seguidos con la entidad demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, sobre **Pago de beneficios sociales y otros**.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución del uno de agosto de dos mil veinticuatro, que corre de fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro - vuelta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por la causal siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 42° del Decreto Supremo N.°010-2003-TR**.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

En tal sentido, corresponde a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión. El demandante solicitó como pretensión principal que la demandada cumpla con pagarle los beneficios sociales no otorgados de asignación familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad y los beneficios no otorgados por convenios colectivos, derechos adquiridos a partir de la desnaturalización de sus contratos a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.°728 desde el diez de julio de dos mil diecisiete en que se produjo la desnaturalización de contrato mediante sentencia número 120-2019-3JTH del doce de abril de dos mil diecinueve y se declaró consentida la misma, siendo la suma total peticionada equivalente a ciento dieciocho mil cuatrocientos setenta y seis con 31/100 Soles (S/ 118,476.31).

Como pretensión accesoria, el actor peticionó que la entidad demandada cumpla con incluir a su remuneración mensual los beneficios sociales no otorgados de asignación familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad y los beneficios no otorgados por pactos colectivos.

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante la sentencia del trece de diciembre de dos mil veintidós, que corre de fojas trescientos treinta y ocho a trescientos sesenta y ocho, el Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada pague al actor la suma de treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y siete con 07/100 Soles (S/33,467.07) por los conceptos y períodos amparados, más intereses legales; e



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

infundada la demanda respecto al pago por costo de vida de las Resoluciones de Alcaldía números 441-2008-MDT/A, 489-2009-MDT/A, 529-2010-MDT/GM y 552-2011-MD T/GN, así como del Laudo Arbitral del año dos mil catorce, con costos y sin costas del proceso.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por sentencia de vista del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, que corre de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta, la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo de la mencionada Corte Superior de Justicia, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

La Sala Superior, sobre los incrementos remunerativos por costo de vida, señaló que el artículo 42° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR solo se aplica para el caso de determinados beneficios que se otorgan de forma independiente como los beneficios de movilidad, asignación familiar, asignación alimenticia, entre otros, de similar naturaleza, encontrándose excluidos los incrementos remunerativos, debido a que si se aplicarían estos en forma indiscriminada, se permitiría que el trabajador que ingrese a laborar por ejemplo el año dos mil veinte reclame todos los incrementos remunerativos que se otorgaron a lo largo del tiempo, lo que generaría que perciban una remuneración mayor en comparación con sus demás compañeros de trabajo que al ingresar tenían una remuneración menor.

Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 42° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñen cargos de confianza.

El recurrente sustentó la causal invocada señalando que al haberse demostrado que su relación laboral con la demandada se inició el diez de julio de dos mil diecisiete hasta la actualidad de forma ininterrumpida, adquirió el derecho a los beneficios de pactos colectivos otorgados a los trabajadores activos a la fecha de entrada en vigencia y aplicación de cada convenio colectivo obtenido por el sindicato mayoritario al que se encuentra afiliado (SUTRAMUN).

Tercero. Doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema respecto a la fuerza vinculante de la convención colectiva.

Respecto al artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2003-TR; esta Suprema Sala, en la Casación Laboral N.° 50298-2022-LIMA, ha desarrollado en calidad de doctrina jurisprudencial, la interpretación siguiente:

1. La fuerza vinculante de la convención colectiva implica que las partes autónomamente establezcan sus alcances, ya sea comprendiendo o excluyendo trabajadores, pero, esta facultad no permite incluir en el convenio colectivo a aquellos que se encuentran expresamente excluidos por la ley, ni extender los alcances del convenio colectivo a quienes no son integrantes de la organización sindical.
2. En el caso de convenios colectivos celebrados por sindicatos que agrupan a la mayoría absoluta de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, sus efectos sí alcanzan a la totalidad de los mismos, aunque no estén afiliados o pertenezcan a sindicatos minoritarios. En este caso no es posible establecer exclusiones vía convenio colectivo, salvo el caso de trabajadores de dirección o de confianza.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

3. Tratándose de sindicatos minoritarios, los efectos de los convenios que celebren solo podrán extenderse a sus afiliados y no pueden hacerse extensivos a quienes no los integran.

4. En los casos en los que el trabajador se haya encontrado imposibilitado de afiliarse a un sindicato, debido a que formalmente no mantenía un vínculo de naturaleza laboral con el empleador, pero, posteriormente, en vía judicial, se le reconoce la existencia de una relación laboral, será acreedor de los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales económicos, de acuerdo a los siguientes parámetros:

4.1. En los casos que el trabajador mantenga vínculo laboral vigente con el empleador, deberá decidir a qué organización sindical se afiliará, a fin de que se determine los convenios colectivos y/o laudos arbitrales que le puedan corresponder.

4.2. En aquellos casos donde el trabajador no cuente con vínculo laboral vigente con el empleador al momento de la celebración del convenio colectivo o expedición del laudo arbitral, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en los convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por la organización sindical de su elección.

5. Los trabajadores que ingresen a laborar con posterioridad a la celebración del convenio colectivo les corresponden los beneficios derivados de dicho acuerdo a partir de su fecha de ingreso en adelante, sin efecto retroactivo al período en que no existió vínculo laboral.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, lo establecido precedentemente también resulta aplicable a los laudos arbitrales económicos.

Solución de la causal denunciada

Cuarto. De la revisión de autos se aprecia que en el Expediente N.° 01707-2018, sobre desnaturalización de contrato seguido por el demandante contra la entidad demandada, se ha declarado que el actor [REDACTED] [REDACTED] inició sus labores el diez de julio de dos mil diecisiete hasta el doce



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

de julio de dos mil dieciocho con contrato a plazo indeterminado, habiendo quedado consentida dicha sentencia.

Asimismo, en la sentencia emitida en primera instancia en el presente proceso se ha declarado que el demandante labora hasta la actualidad en la entidad demandada desde el diez de julio de dos mil diecisiete, decisión que no ha sido cuestionada por la demandada.

Quinto. Esta Sala Suprema considera pertinente hacer algunas precisiones que permitan una mejor aplicación del criterio establecido por la Casación Laboral N.° 50298-2022 LIMA, las mismas que a continuación se indican:

1. Los derechos derivados de la negociación colectiva se aplican a todos los trabajadores que tengan vínculo vigente al inicio de la misma, siempre que no se encuentren excluidos por las razones previstas expresamente en la ley.
2. Los trabajadores que al inicio de una negociación colectiva tenían vínculo laboral vigente y al término de la misma ya no prestaban servicios al empleador, tienen derecho a percibir los beneficios sindicales que se logren por medio de la convención colectiva que se suscriba respecto al período en que laboraron.
3. En el caso de los trabajadores cuya fecha de inicio de relación laboral sea establecida por una sentencia firme, los beneficios sindicales serán percibidos a partir de dicha fecha.

Sexto. En el presente caso, el actor solicitó el pago de los incrementos por costo de vida acordados en los convenios colectivos celebrados entre la Municipalidad demandada y el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de El Tambo – Huancayo – SUTRAMUN correspondiente a los años dos mil



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, aprobados por las Resoluciones de Alcaldía N.° 441-2008-MDT/A, Resolución de Alcaldía N.° 489-2009-MDT/A, Resolución de Gerencia Municipal N.° 00 0529-2010-MDT/GM, y Resolución de Gerencia Municipal N.° 000352-2011-MDT/GM, respectivamente, y en el Laudo Arbitral de Derecho del veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

Ahora bien, habiéndose celebrado los convenios colectivos antes citados y expedido el Laudo Arbitral, con anterioridad a la fecha de ingreso del demandante, establecida judicialmente, diez de julio de dos mil diecisiete, no corresponde otorgarle los incrementos de remuneraciones por costo de vida peticionados; razón por la cual, el colegiado superior no ha incurrido en la infracción normativa por interpretación errónea del artículo 42° del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR; por lo que la causal que se denuncia deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, que corre de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos sesenta y seis.
2. En consecuencia, **NO CASAR** la **sentencia de vista** del diecisiete de enero de dos mil veintitrés, que corre de fojas cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos cincuenta.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 14483-2023

JUNIN

**Pago de beneficios sociales y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT**

4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante, [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la entidad demandada,
Municipalidad Distrital de El Tambo, sobre **Pago de beneficios
sociales y otros**.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

RHC/KABP